

voca el levantamiento de actas previas de ocupación de tierras en la zona regable del Chanza, subzona oeste, correspondientes a los herederos de don Francisco González Camacho.

El Plan Coordinado de Obras de la Subzona Oeste de la Zona Regable del Chanza, aprobado por Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 5 de febrero de 1988, incluye entre otras actuaciones, la ejecución de una «Estación de Bombeo para el abastecimiento de agua al Sector 10», lo que implica, conforme preceptúa el artículo 113.1 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y artículo 42 de la Ley 8/84, de 3 de julio, de Reforma Agraria, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupar los bienes y derechos cuya expropiación fuese necesaria a tal fin, todo ello en aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y entendiéndose las actuaciones a realizar con las personas a que se refieren los artículos 3.º y 4.º de la citada Ley.

Esta Presidencia, de conformidad con la legislación vigente en la materia y en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por la Ley 8/84, de 3 de julio de Reforma Agraria y Decreto 218/89, de 17 de octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, modificado por el Decreto 220/94, de 6 de septiembre.

HA RESUELTO

Primero. Iniciar el procedimiento expropiatorio respecto de los terrenos afectados por la ejecución de una «Estación de Bombeo para el abastecimiento de agua al Sector 10», de la Zona Regable del Chanza, Subzona Oeste (Huelva).

Segundo. Convocar a los Herederos de don Francisco González Camacho como propietarios afectados en el expediente expropiatorio, para proceder al levantamiento de las Actas Previas de Ocupación en el Ayuntamiento de Lepe el día 24 de agosto, a las 11,30 horas, con el fin de desplazarse posteriormente a la finca objeto de ocupación.

A dicho acto deberán asistir los titulares afectados personalmente, aportando la documentación acreditativa de la titularidad y el último recibo de la contribución, pudiendo asistir acompañados, a su cargo, de Peritos y Notarios.

Tercero. Publicar la relación de interesados, bienes y derechos que resulten afectados por la expropiación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, tablones de anuncios del Ayuntamiento de Lepe y si los hubiere, en dos diarios de la capital de la provincia.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario en el plazo de un mes, cortado desde su notificación o publicación, de fecha a fecha, ante el Sr. Consejero de Agricultura y Pesca, sin perjuicio de los demás recursos que en derecho procedan.

Sevilla, 30 de junio de 1995. - El Presidente, Francisco Alba Riesco.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 18 de julio de 1995, por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1995/96.

La Ley Orgánica 11/83, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que las tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales serán fijados por la Comunidad Autónoma correspondiente, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. En tanto que las correspondientes a los restantes estudios los fijará el Consejo Social de cada Universidad.

Posteriormente la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos ha abordado la distinción entre estas dos figuras, delimitando el concepto y régimen jurídico específico de la figura de Precio Público, otorgando la consideración de precios públicos a las tasas académicas y demás derechos a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 54 de la Ley 11/1983 de Reforma Universitaria, conservando el procedimiento para la regulación y fijación que dicho artículo establece.

En este contexto normativo, y de conformidad con la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la presente Orden procede a fijar los importes a satisfacer por los alumnos por la prestación del servicio público de la educación superior, durante el próximo curso académico 1995-1996, en las Universidades andaluzas, teniendo en cuenta que, en el mismo, habrán de seguir coexistiendo dos sistemas de estructuración de las enseñanzas: El tradicional, de cursos y asignaturas, que hasta ahora representaba el sistema más generalizado, y el de créditos, derivado del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, de directrices generales comunes de Planes de estudios de los títulos oficiales, desarrollado por los Reales Decretos de directrices generales propias de los distintos planes de estudios y modificado parcialmente por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio.

En el primer caso, la fijación de los precios se realiza actualizando las tarifas establecidas por la Orden de 9 de agosto de 1994 (BOJA de 24 de agosto), para el pasado curso académico, mediante una subida lineal del 5,1 por ciento, que coincide con el incremento del Índice de Precios al Consumo de mayo de 1994 a mayo de 1995.

En el segundo, se distingue entre las enseñanzas en función de que sus Planes de Estudio hayan sido o no homologados de acuerdo con la correspondiente Directriz General Propia. En el caso de Estudios estructurados por créditos pero cuyos Planes de Estudio aún no han sido homologados, el precio del crédito se fija tomando como referente la relación entre el precio de un curso académico del sistema tradicional y el número de créditos del curso del correspondiente plan de estudios; en el supuesto de planes de estudios homologados por ciclos, sin especificación de cursos, se obtendrá dividiendo el número total de créditos del correspondiente ciclo por el número de años que corresponda a ese ciclo. Para las titulaciones cuyo Plan de Estudios ha sido homologado de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre) y el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio (BOE de 11 de junio), tras la aprobación de la correspondiente directriz general propia, se establece un precio único para el crédito. Estos precios que sólo serán válidos para el curso académico 1995/96, habrán de seguir ajustándose en el futuro, una vez se vaya amortizando el sistema tradicional de cursos con la homologación de los nuevos planes de estudios, y se efectúe la presupuestación por el sistema de créditos.

En todo caso, los precios que se fijan en la presente Orden, se encuentran dentro de los límites establecidos por la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, según Acuerdo de 15 de junio de 1995 (BOE de 26 de junio), en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 54 de la antes citada Ley 11/1983, siendo acordé con lo previsto en el art. 26.2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas.

En su virtud, con el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda y del Consejo Andaluz de Universidades.

DISPONGO

Primero. Enseñanzas. 1. Los precios a satisfacer en el curso 1995-96 por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades de Andalucía, serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden y en la cuantía que se señala en la tarifa anexa a la misma.

2. El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijados por el Consejo Social o el Consejo de Administración de las respectivas Universidades y en la Universidad Internacional de Andalucía serán fijados por el Patronato de dicha Universidad.

Segundo. Modalidades de matrícula. Los precios públicos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 de la tarifa primera A) del anexo podrán abonarse por curso completo o por asignaturas.

Tercero. 1. En el supuesto de abono por asignaturas, se diferenciarán únicamente dos modalidades: Anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecido por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. El importe del precio a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del anexo para asignaturas anuales.

2. El importe del precio establecido para asignatura suelta será diferente, según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A éstos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

3. Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por segunda vez el importe de la matrícula de la misma se verá incrementado en un 15 por 100.

4. Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por tercera o posteriores veces, el importe de la matrícula de la misma se verá incrementado en un 50 por 100.

5. En todo caso, cuando un alumno se matricule de asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula a satisfacer por el total de dichas asignaturas, no podrá exceder al fijado para un curso completo, excepto si en alguna de ellas se matriculase por segunda vez, en cuyo caso no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 15 por 100; o por tercera o posteriores veces, en cuyo caso no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 50 por 100 del mismo.

6. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

Cuarto. 1. El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de los planes de estudios conducentes a títulos oficiales estructurados en créditos, así como el de los cursos o seminarios de cada programa de doctorado, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura, disciplina, curso o seminario.

2. A estos efectos, el importe del crédito para un plan de estudios oficial, de primero y segundo ciclo, que no haya sido aún homologado de acuerdo con la correspondiente directriz general propia, se fijará dividiendo el precio de un curso académico de estudios del sistema tradicional, por el número de créditos del curso, del correspondiente plan de estudios; en tercer ciclo, se fijará

dividiendo por el número de créditos asignados a cada curso o seminario. En el caso de planes de estudios homologados por ciclos, sin especificación de cursos, el número de créditos del curso se obtendrá dividiendo el número total de créditos del correspondiente ciclo, por el número de años que corresponda a ese ciclo.

En los estudios oficiales, de primero y segundo ciclo, cuyo plan de estudios haya sido homologado de acuerdo con la correspondiente directriz general propia el precio del crédito es el que figura en la tarifa primera B).

3. Cuando un alumno se matricula en una misma materia o asignatura estructurada en créditos, por segunda vez el importe del crédito se verá incrementado en un 15 por 100 y cuando se matricule por tercera o posteriores veces, el importe de cada crédito se verá incrementado en un 50 por 100.

Quinto. 1. Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas con independencia del curso a que éstas correspondan, excepto cuando se hayan establecido incompatibilidades académicas por la Universidad.

En todo caso, el derecho a examen y a la evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas quedará limitado con las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

2. El ejercicio de derecho de matrícula establecido en el párrafo primero no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada Centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

3. No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse del primer curso completo, con excepción de los casos en que sean convalidadas asignaturas de dicho primer curso.

En el caso de estudios estructurados en créditos deberán matricularse del total de los créditos correspondientes a la carga lectiva asignada al primer curso en el Plan de Estudios o, de no estar especificada la misma, al menos de sesenta créditos.

Sexto. Forma de pago de la matrícula. 1. Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos por los diversos estudios universitarios en los apartados A1, A2, A3 y B de la tarifa primera del anexo, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro durante la segunda quincena del mes de diciembre.

2. La falta de pago del importe total del precio, en el caso de opción por el pago total, motiva la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes al primer plazo.

Séptimo. Centros adscritos. Los alumnos de los Centros o Institutos Universitarios no estatales adscritos, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 30 por 100 de los precios establecidos en los apartados A1, A2, A3 y B de la tarifa primera del anexo. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

Octavo. Convalidación de estudios. 1. Los alumnos que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en Centros nacionales no estatales o Centros extranjeros,

abonarán el 30 por 100 de los precios establecidos en los apartados A1, A2, A3 y B de la tarifa primera del anexo, por los mismos conceptos señalados para los Centros adscritos en la disposición anterior.

2. Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se devengarán precios.

Noveno. Derechos de Examen. En las asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 30% de los precios establecidos en los apartados A1, A2, A3 y B de la tarifa primera del anexo.

Décimo. Becas. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º punto 1, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicio académico los alumnos que reciban una beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y posteriormente no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará automáticamente la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

2. Los organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, o de la Comunidad Autónoma concedan becas o ayudas al estudio compensarán a las Universidades del importe de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos becarios.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía desde cuya fecha las tarifas anexas podrán percibirse cuando estén relacionadas con servicios académicos a prestar durante el curso 1995/1996.

Sevilla, 18 de julio de 1995.

INMACULADA ROMACHO ROMERO
Consejera de Educación y Ciencia

ANEXO I

TARIFAS

Primera. Actividad Docente.

A) Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados de Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y los complementos de formación para incorporación a un segundo ciclo), y en Escuelas Universitarias y cuyos planes de estudio no hayan sido homologados aún, de acuerdo con la correspondiente directriz general propia:

1. Estudios conducentes a los títulos de Licenciado en Bellas Artes, Biología, Bioquímica, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Farmacia, Física, Geología, Informática, Marina Civil, Matemáticas, Medicina, Odontología, Químicas, Veterinaria, Ciencias del Mar, de Arquitecto o Ingeniero, de Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, de Diplomado en Enfermería, Estadística, Fisioterapia, Informática, Marina Civil, Óptica y Podología.

1.1. Por curso completo: 81.591 pesetas.

1.2. Por asignaturas sueltas:

a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales: 22.240 pesetas.

b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en segunda matrícula: 25.578 pesetas.

c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 33.362 pesetas.

d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 14.720 pesetas.

e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en segunda matrícula: 16.928 pesetas.

f) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 22.080 pesetas.

g) Materia o asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurados por créditos:

En primera matrícula, por cada crédito: Precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso.

En segunda matrícula, por cada crédito: Precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso, más el 15 por 100.

En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito: Precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso, más el 50 por 100.

2. Otros estudios conducentes a títulos oficiales de primer y segundo ciclo, distintos a los especificados en el apartado 1 anterior:

2.1. Por curso completo: 58.732 pesetas.

2.2. Por asignaturas sueltas:

a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas: 15.394 pesetas.

b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas en segunda matrícula: 17.703 pesetas.

c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 23.092 pesetas.

d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 10.257 pesetas.

e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en segunda matrícula: 11.796 pesetas.

f) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 15.386 pesetas.

g) Asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudio estructurado por créditos:

En primera matrícula, por cada crédito: Precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso.

En segunda matrícula, por cada crédito: Precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso, más el 15 por 100.

En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito: Precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso, más el 50 por 100.

3. Estudios conducente al título de Doctor (programas de doctorado):

a) Conducente a un título de Doctor, cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 1. Por cada crédito: Precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso o seminario.

b) Conducente a un título de Doctor, cuya denomina-

ción se corresponda con la de los títulos del apartado 2. Por cada crédito: Precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso o seminario.

4. Estudios de especialidades.

4.1. Estudios de especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria del apartado tercero del anexo al Real Decreto 12/1984, de 11 de enero, en Unidades Docentes acreditadas: Por cada crédito: 3.517 pesetas.

4.2. Estudios de la especialidad de Farmacia, Análisis Clínicos, en Escuelas Profesionales reconocidas según el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre. Por cada crédito: 3.517 pesetas.

B) Estudios de primer o segundo ciclo en Facultades, E.T.S. y Escuelas Universitarias cuyos planes de estudio hayan sido homologados por el procedimiento que establece el Real Decreto 1497/87, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de acuerdo con la correspondiente directriz general propia.

- Curso completo o asignatura suelta: Por cada crédito: 1.213 pesetas.

Segunda. Evaluación y pruebas.

1. Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 8.805 pesetas.

2. Pruebas de evaluación de aptitudes personales para las enseñanzas de las licenciaturas en Bellas Artes, en Traducción e Interpretación y en Educación Física: El precio lo fijará cada Universidad teniendo en cuenta el coste efectivo de las mismas, siendo como máximo 8.805 pesetas.

3. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 20.369 pesetas.

4. Proyectos de fin de carrera: 12.801 pesetas.

5. Prueba de conjunto para homologación de títulos extranjeros de educación superior: 12.801 pesetas.

6. Curso iniciación y orientación para mayores de 25 años: 10.389 pesetas.

7. Examen para tesis doctoral: 12.801 pesetas.

8. Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados en Escuelas Universitarias:

8.1. Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 12.801 pesetas.

8.2. Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 21.321 pesetas.

Tercera. Títulos y Secretaría.

1. Expedición de títulos académicos:

1.1. Doctor: 20.047 pesetas.

1.2. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 13.459 pesetas.

1.3. Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico: 6.573 pesetas.

1.4. Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrado: 2.439 pesetas.

2. Secretaría:

2.1. Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un Centro: 5.512 pesetas.

2.2. Certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 2.439 pesetas.

2.3. Expedición de tarjetas de identidad: 523 pesetas.

ORDEN de 26 de julio de 1995, sobre evaluación en los ciclos formativos de formación profesional específica en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 35.2 que los alumnos y alumnas que superen las

enseñanzas de Formación Profesional Específica de grado medio y de grado superior recibirán, respectivamente, el título de Técnico y Técnico Superior en la correspondiente profesión.

Asimismo, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, recoge en sus artículos del 17 al 21, todo lo relativo a la evaluación; y, en sus artículos 22 al 26, lo concerniente a los títulos de Formación Profesional, sus efectos académicos y profesionales, así como el acceso a estudios posteriores.

De igual forma, en cada uno de los Decretos por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a cada título de Formación Profesional Específica en Andalucía, se recoge en el Capítulo V todo lo concerniente a la evaluación, en el Capítulo VI el acceso al ciclo formativo y en el Capítulo VII la titulación y el acceso a estudios posteriores.

Por otra parte, las Órdenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992 y de 2 de abril de 1993, han establecido los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos y alumnas.

En el mismo sentido, la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de julio de 1994, regula los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la Formación Profesional Específica establecida en la Ley 1/1990.

Procede por tanto en aplicación de lo anteriormente expuesto, concretar las normas de evaluación que deben aplicarse en los centros educativos que impartan estas enseñanzas, a fin de que los profesores y profesoras dispongan de un instrumento que regule y facilite la evaluación de los alumnos y alumnas, la de su práctica docente y la del propio Proyecto Curricular del Ciclo Formativo, de acuerdo con las finalidades del mismo, y con objeto de contribuir a la mejora de la actividad educativa.

En desarrollo de las disposiciones citadas, la presente Orden regula la evaluación de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica y de los diferentes módulos profesionales que componen los currículos de los mismos y la promoción de curso, como garantía de que los alumnos y alumnas adquieran las capacidades profesionales que les permitan el ejercicio de actividades productivas, así como la madurez y conocimientos para el acceso a estudios posteriores. Establece de igual forma, los documentos básicos de evaluación que han de servir de soporte a las calificaciones y contiene, por último, las indicaciones oportunas para llevar a efecto la valoración de las programaciones de los distintos módulos profesionales, y de los Proyectos Curriculares de los Ciclos Formativos, como un elemento más del proceso de evaluación.

Por todo ello, oído el Consejo Escolar de Andalucía, y en virtud de lo establecido en las Disposiciones Finales de los Decretos de enseñanzas de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica en Andalucía, por las que se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia a dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo establecido en los mismos.

DISPONGO:

I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Primero.-

La presente Orden será de aplicación en los centros docentes públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que impartan las enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica, establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

II.- CARÁCTER DE LA EVALUACIÓN.

Segundo.-

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de los Decretos por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a cada uno de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas se realizará por módulos profesionales. Para ello, en cada módulo profesional se considerarán las capacidades terminales como expresión de los resultados que deben ser alcanzados por los alumnos y alumnas en el proceso de enseñanza y aprendizaje, y los criterios de evaluación como referencia del nivel aceptable de esos resultados.

2.- En la evaluación, los profesores y profesoras considerarán el conjunto de los módulos profesionales, así como la competencia profesional característica del título, que constituye la referencia para definir los objetivos generales del ciclo formativo. De igual forma, tendrán en cuenta la madurez del alumnado en relación con sus posibilidades de inserción en el sector productivo o de servicios y de progreso en los estudios posteriores a los que puede acceder.

3.- La evaluación será continua en cuanto que estará inmersa en el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumno y alumna. Al término de este proceso habrá una calificación final que, de acuerdo con dicha evaluación continua, valorará los resultados conseguidos por los alumnos y alumnas.

Tercero.-

1.- En el caso de los ciclos formativos cuyo período de formación en el centro educativo tenga una duración superior a un curso académico, la evaluación